



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-6/2023

**PARTE ACTORA:**

LILIA EVELIA SÁNCHEZ SALDIERNA  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia TECDMX-JLDC-207/2022 y acumulado emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ciudad</b>	Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Documento Rector</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 de cuatro de marzo de dos mil veintidós por el que se aprueba el Documento Rector que se usaría para la obtención del

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (dos mil veintidós), que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023(dos mil veintitrés) y 2024(dos mil veinticuatro)
<b>Instituto electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral <sup>2</sup>
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Pueblos</b>	Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México
<b>Marco geográfico</b>	Marco geográfico de participación ciudadana 2023 (dos mil veintitrés)
<b>Oficio</b>	Oficio IECM/SE/488/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o personas promoventes</b>	Lilia Evelia Sánchez Saldierna, José Luis Morales Pineda, Lina Daniela Acosta Ascencio, Geronimo Galvan Torres y Demetrio Galván Torres <sup>3</sup>
<b>Pueblo</b>	Pueblo de Santa Bárbara Tetlanman Yopico en la alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México
<b>Registro o Sistema de registro</b>	Sistema de registro de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México
<b>Secretaría de Pueblos o SEPI</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

---

<sup>2</sup> Para efectos de la presente sentencia, la ley aplicable será la vigente al momento en que inició la controversia, que es la Ley expedida el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis y publicada el veintidós de noviembre de ese mismo año, en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>3</sup> Los nombres se indican según consta en la hoja en que firman y a la que remiten en su demanda.



Residentes del Gobierno de la Ciudad de México

**Sentencia 150**

Sentencia emitida por esta Sala Regional dentro de los juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-150/2021 y acumulados<sup>4</sup>

**Sentencia 338**

Sentencia emitida por esta Sala Regional dentro de los juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-338/2022 y acumulados<sup>5</sup>

**Sentencia impugnada  
resolución controvertida**

o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente de clave TECDMX-JLDC-207/2022 y acumulado

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**I. Petición.** El tres de octubre de dos mil veintidós, Demetrio Galván Torres<sup>6</sup> presentó un escrito dirigido al Instituto electoral mediante el cual le pidió que su lugar de autoadscripción -Santa Bárbara, Tetlanman Yopico- fuera reconocido como un pueblo originario y, en atención a ello, se modificara el Marco geográfico.

**II. Marco geográfico.** Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto electoral, aprobó el Marco geográfico en que se reconocieron a los pueblos originarios de la Ciudad para efectos de los procesos de participación ciudadana que se realizarían en dos mil veintitrés

<sup>4</sup> Se acumularon al juicio de clave SCM-JDC-150/2021, los diversos SCM-JDC-151/2021, SCM-JDC-152/2021, SCM-JDC-153/2021, SCM-JDC-154/2021, SCM-JDC-155/2021 y SCM-JDC-156/2021.

<sup>5</sup> Se acumularon al juicio de clave SCM-JDC-338/2022, los diversos SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JE-83/2022.

<sup>6</sup> Ostentándose como "integrante del Consejo Autónomo de Santa Bárbara Tetlanman Yopico en Azcapotzalco".

<sup>7</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.

en la Ciudad.

**III. Respuesta a la petición.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del Instituto electoral emitió respuesta a la solicitud planteada.

Entre otras cuestiones, señaló que la Secretaría de Pueblos era la autoridad competente para otorgar el reconocimiento solicitado y que, de ser el caso, se actualizaría el Marco geográfico; asimismo explicó que en los archivos del Instituto electoral no se había encontrado información en la que se reconociera el carácter de pueblo originario.

#### **IV. Juicios locales.**

**1. Demandas.** En contra del oficio con que se dio la respuesta que antecede, diversas personas presentaron juicios locales a los cuales se les asignaron las claves de identificación TECDMX-JLDC-207/2022<sup>8</sup> y TECDMX-JLDC-216/2022<sup>9</sup>, respectivamente.

**2. Sentencia impugnada.** Previa la sustanciación correspondiente, el cinco de enero, el Tribunal local acumuló los juicios aludidos y confirmó el Oficio.

#### **V. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el doce de enero, la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

---

<sup>8</sup> Juicio originado con la demanda presentada por José Luis Morales Pineda, Eliseo Roa Bear, Lilia Evelia Sánchez Saldierna, Daniel Esquivel Mendieta, María de Lourdes Miranda, María Guadalupe González Reali y Demetrio Galván Torres.

<sup>9</sup> Juicio originado con la demanda presentada por Lina Daniela Acosta Asencio, Gerónimo Galván Torres y Francisco Javier Martínez Trejo.



**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación correspondiente, el dieciocho de enero se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JDC-6/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por personas ciudadanas quienes ostentándose como originarias del Pueblo, controvierten la sentencia impugnada emitida por Tribunal local relacionada entre otras cuestiones, con la solicitud de reconocimiento de una comunidad como pueblo originario; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Es preciso señalar que, las disposiciones jurídicas que se citan en la presente resolución de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las vigentes al momento del inicio del presente juicio; esto de conformidad con el artículo **sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Toda vez que las personas promoventes se ostentan como integrantes de un pueblo originario, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, para analizar la presente controversia.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes<sup>11</sup>, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural**

---

<sup>11</sup> Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.



sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

De igual forma, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes<sup>12</sup> que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2 de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales<sup>13</sup> y convencionales de su implementación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA**

---

<sup>12</sup> Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

<sup>13</sup> Según lo dispone el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

**INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>14</sup>.**

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella las personas promoventes precisan sus nombres y firmas autógrafas; identifican la resolución controvertida; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley<sup>15</sup>.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el cinco de enero y notificada a la parte actora el seis de enero<sup>16</sup>; de este modo, si la parte actora presentó su demanda el doce de enero, resulta evidente su oportunidad<sup>17</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de personas ciudadanas quienes ostentándose como originarias del Pueblo, controvierten

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>15</sup> Sin contar los días sábado y domingo, en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Lo que se corrobora con las razones de notificación por correo electrónico que obran en las fojas 185 y 188 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>17</sup> Esto, pues la resolución controvertida no está sujeta a ni fue emitida dentro de un proceso electoral. En ese tenor, la Sala Regional ha considerado que los plazos en los procedimientos de participación ciudadana se cuentan en días hábiles, tal como se ha sostenido en las sentencias de los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-67/2020.





la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local, en el que fueron parte, de ahí que les asiste el derecho a controvertir el fallo en cuestión al considerar que les genera un perjuicio a su esfera de derechos.

**d) Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTA. Contexto de la controversia.** Para un mejor entendimiento de la cadena impugnativa que originó el juicio de la ciudadanía al rubro identificado, es pertinente señalar los siguientes apartados:

### **1. Petición**

El tres de octubre de dos mil veintidós, Demetrio Galván Torres solicitó al Instituto electoral que, con base en el Documento rector, se reconociera a la unidad territorial del Pueblo como un pueblo originario<sup>18</sup> a fin de ejercer los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la Ley de Participación.

Para ello, invocó la publicación de un listado en la Gaceta Oficial el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, así como distintas consultas en las que señaló que el Pueblo ya fue reconocido como originario de la Ciudad.

---

<sup>18</sup> Visible en copia certificada en las fojas 117 a 128 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

## 2. Oficio

El secretario ejecutivo del Instituto electoral respondió a la solicitud<sup>19</sup> planteada en los términos siguientes:

- Que la Secretaría de Pueblos era la competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad.
- Que la Secretaría de Pueblos no había entregado la información correspondiente al año de dos mil veintidós<sup>20</sup>, por lo que no contaba con la documentación pertinente para realizar ajustes al Marco geográfico respecto del Pueblo.
- Que la Secretaría de Pueblos había comunicado que no se había presentado alguna solicitud respecto del registro del Pueblo.
- No contaba con información previa que brindara certeza sobre el reconocimiento del Pueblo con la calidad de originario, por lo que estaba imposibilitado para modificar el Marco geográfico “...con la finalidad de considerar a la Unidad Territorial que corresponde al Pueblo de Santa Bárbara Tetlanman Yopico, bajo el carácter de pueblo originario”.

## 3. Resolución controvertida

### a. Agravios de la instancia local

Como se ha señalado en los antecedentes de esta determinación, en su oportunidad se interpusieron sendas demandas para controvertir el Oficio, las que fueron analizadas

---

<sup>19</sup> Visible en copia certificada en las fojas 101 y 102 del Cuaderno Accesorio antes citado.

<sup>20</sup> En términos de los tiempos establecidos en el cronograma de trabajo simultáneo aprobado en su oportunidad.



por el Tribunal local, a la luz de los siguientes agravios que la autoridad responsable identificó:

- El padrón publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad el diecisiete de abril de dos mil diecisiete reconoció al Pueblo como originario y se hizo con los criterios que el Sistema de registro pretende volver a solicitar, a pesar de que el padrón no ha perdido vigencia.
- Es poco sólido que el padrón publicado en la referida Gaceta oficial perdiera vigencia pues las situaciones fácticas que le dieron origen se mantienen, por lo que era innecesario volver a solicitar la información para un nuevo registro o esperar que la SEPI tenga por acreditada la calidad de pueblo, sino que se debieron retomar los reconocimientos anteriores.
- Desconocer los padrones vulnera los derechos humanos colectivos de los pueblos y barrios originarios, así como la progresividad y no regresión pues la comunidad ya había sido reconocida como pueblo.
- El Instituto electoral ya cuenta con la información necesaria para la actualización del Marco geográfico ya que el padrón atinente es público y es innecesario condicionar lo anterior al Sistema de registro.
- El Instituto Nacional Electoral ha tomado en cuenta el padrón publicado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete para llevar a cabo consultas en materia de distritación.
- En la Gaceta oficial de la Ciudad de dieciocho de enero de dos mil diecinueve la Secretaría de Pueblos reconoció la existencia del padrón de dos mil diecisiete.
- El registro es un acto jurídico con efectos declarativos más no constitutivos, la constitución de los pueblos ya ha sido reconocida en diversos actos de gobierno a través de padrones, publicaciones de gacetas y otros, de manera

que se está interpretando al registro como la negativa de existencia de pueblos antes reconocidos.

- La respuesta del Oficio vulnera el principio de autoadscripción para establecer la pertenencia a una comunidad.
- La comunidad no requiere pertenecer al registro para que el Instituto electoral la incluya en el Marco geográfico.
- No existe norma alguna de las que rigen el funcionamiento del Instituto electoral que prevea que debe trabajar de forma coordinada con la SEPI o que para la realización del Marco geográfico deba condicionarse al Sistema de registro, lo que es contrario al principio de autoadscripción.
- La participación de los pueblos en el Registro no es un deber jurídico.
- El Documento rector es inconstitucional al permitir que el Instituto electoral solo considere como pueblos y barrios originarios a los que reconoce la SEPI porque la realización del Marco geográfico es atribución del Instituto electoral, además de vulnerar el derecho de autoadscripción porque la Convocatoria de la Secretaría de Pueblos para constituir el Sistema de registro es inconstitucional.

#### **b. Determinación del Tribunal local**

A partir de esos motivos de disenso, la autoridad responsable fijó como materia de controversia a resolver la determinación si fue o no correcta la decisión del Instituto electoral relativa a que para actualizar el Marco geográfico respecto de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad era necesaria la intervención de la SEPI.



Así, en su estudio de fondo, el Tribunal local indicó, de inicio, el marco normativo sobre el derecho de petición el derecho colectivo al reconocimiento de una comunidad indígena y los criterios establecidos por esta Sala Regional en las sentencias 150 y 338 por lo que hace al Sistema de registro y la elaboración del Marco geográfico.

Entre las conclusiones a que arribó con base en ese marco jurídico, la autoridad responsable señaló, en atención a lo expuesto por esta Sala Regional en la sentencia 338, que en ese momento existía un proceso coordinado entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto electoral<sup>21</sup> y no sería dable establecer dos procedimientos simultáneos porque generaría confusión y falta de certeza.

Además, en atención a lo resuelto en las sentencias 338 y 150 el procedimiento debía ser realizado por la Secretaría de Pueblos, como la instancia encargada de informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad y con base en ello, el Instituto electoral debía actualizar el Marco geográfico, a través de un proceso coordinado.

De ahí que, para el Tribunal local fuera correcto que, en el Oficio, se indicara a las personas promoventes que se debía esperar la información que remitiera la Secretaría de Pueblos.

Por otra parte, la autoridad responsable explicó que respecto a los padrones o documentación a que aludía la parte entonces actora sobre el supuesto reconocimiento del Pueblo como originario, en atención al procedimiento establecido -cuyo sustento son las sentencias 338 y 150- en su caso le correspondería a la Secretaría de Pueblos pronunciarse sobre

---

<sup>21</sup> Artículo 9 párrafo 4 de la Ley de Pueblos.

ello en primera instancia, pues es el órgano que se encuentra realizando la actualización del Sistema de registro.

Así, para el Tribunal local no sería válido realizar un análisis independiente, por separado y simultáneo por parte del Instituto electoral sobre el reconocimiento de pueblos y barrios originarios, mientras al mismo tiempo la SEPI se encuentra realizando una actividad similar.

Adicionalmente, la autoridad responsable razonó también que si bien en el documento intitulado “Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes” se insertó un cuadro de pueblos y barrios originarios de la Ciudad en el que se aludió al Pueblo, tal documento no contaba con valor oficial y era únicamente orientativo, ya que no constituyó una determinación oficial.

Agregó también que la parte entonces accionante no tenía razón al señalar que no existe sustento jurídico para que el Instituto electoral y la SEPI trabajen de manera coordinada, puesto que el artículo 9 párrafo 4 de la Ley de Pueblos prevé que la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará con la coordinación entre diversas autoridades entre las que se encuentran tanto el señalado Instituto como la Secretaría de Pueblos, lo que, desde la perspectiva del Tribunal local, demuestra que para la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad es válida la coordinación aludida *“...máxime que el espacio geográfico o territorio es uno de los elementos relevantes para las comunidades indígenas”*.

El Tribunal local sostuvo que, en términos del procedimiento establecido, según se describió en las sentencias 338 y 150 -es



decir, que primero deba pronunciarse la Secretaría de los Pueblos respecto a la identificación de cuáles son los pueblos y barrios originarios y posteriormente el Instituto electoral actualice el Marco geográfico-, no se había vulnerado el derecho de la comunidad porque no constaba que ésta había acudido ante la SEPI a manifestar su auto adscripción como pueblo originario, ni se advertía que dicha autoridad hubiera negado la calidad de pueblo originario ni que por tal motivo no habría sido posible actualizar el Marco geográfico<sup>22</sup>.

Además, la autoridad responsable explicó que no tenía la razón la parte actora respecto a que se vulneró el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresión, sobre la base de que *el lugar de auto adscripción* fue señalado como pueblo originario en el padrón publicado en la Gaceta de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque de acuerdo con el procedimiento implementado entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto electoral, le correspondía en primera instancia a la SEPI acabar los trabajos sobre la actualización del Sistema de registro, para después informarlo al Instituto electoral y éste actualizar el Marco geográfico.

A partir de ello, para el Tribunal local fue posible sostener que no se afectaba al principio de progresividad de la parte entonces accionante, porque en atención a la secuencia del citado procedimiento no existe una determinación de la Secretaría de

---

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, la autoridad responsable indicó que en la sentencia 150, se razonó que la autoadscripción no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios, pues ello dependía del reconocimiento que realizaran las autoridades competentes; además de que dicha sentencia es definitiva y firme, por lo que rige en el procedimiento de actualización del Marco geográfico.

Pueblos que niegue el reconocimiento del Pueblo como originario.

Por último, la autoridad responsable explicó que en los acuerdos IECM/ACU/CG-076/2019, IECM/ACU/CG-028/2020 y el expediente SUP-REC-35/2020<sup>23</sup>, solo se había reconocido a cuarenta y ocho comunidades en las cuales no se encontraba el *lugar de autoadscripción* -el Pueblo- de las personas promoventes, de ahí que, al carecer de reconocimiento previo para efectos de los procesos de participación ciudadana, no podría afectarse en su perjuicio el principio de no regresividad.

Por tanto, el Tribunal local confirmó el Oficio.

**QUINTA. Síntesis de agravios.** Conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>24</sup> y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>25</sup>, se advierte que la pretensión total de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Instituto electoral la actualización del Marco geográfico para que se incluya al Pueblo dentro del catálogo de pueblos originarios de la Ciudad.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

---

<sup>23</sup> Del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>25</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.





La parte actora afirma que cuando el Tribunal local se basó en las sentencias de los juicios 150 y 338 partió de la premisa falsa de considerar que la Secretaría de Pueblos debe identificar a los pueblos y barrios originarios a fin de que el Instituto electoral pueda realizar la actualización del Marco geográfico.

Lo anterior porque tiene como base considerar que los pueblos de la Ciudad no han sido identificados previamente y que por ende es necesario el trabajo de la SEPI, cuando tal concepción implica que la autoridad responsable participe en lo que han denunciado desde la publicación de la Convocatoria al Sistema de registro *“...esto es, que la SEPI creó un problema que no existía (afirmar que no hay pueblos y barrios identificados) para luego mostrarse como la solución a ese problema inventado (a través del Sistema de Registro).”*.

Enseguida, en su escrito de demanda refirió que como señaló al acudir a la instancia jurisdiccional local, los pueblos ya habían sido identificados e incluso registrados por parte de las autoridades estatales de la Ciudad.

Así, advierte que el padrón publicado en la Gaceta oficial de diecisiete de abril de dos mil diecisiete surgió con motivo de los trabajos llevados por el extinto Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, que en el dos mil once aprobó un listado en que se identificaron ciento treinta y dos pueblos y cincuenta y ocho barrios, entre los que se encontraba el Pueblo.

Tal circunstancia, a juicio de la parte actora, acarrea las siguientes consecuencias:

- Muestra lo innecesario que es partir de la existencia de un “listado preconstitucional y otro postconstitucional” o lo poco sólido de afirmar que el padrón realizado por el

entonces Consejo de pueblos hubiera perdido vigencia, como si la existencia de una nueva normativa hubiera modificado las condiciones fácticas que dieron origen a los primeros padrones; en consecuencia, para las personas promoventes *“...no es necesario volver a solicitar toda la información para hacer un nuevo registro o esperar a que la Secretaría tenga por acreditada la calidad del pueblo, sino únicamente retomar los reconocimientos ya realizados...”*.

- Pretender desconocer los padrones y reconocimientos previos es una situación contraria a los principios que rigen los derechos humanos de carácter colectivo que tienen a su favor los pueblos y barrios originarios, en específico los de progresividad y no regresividad, en tanto que lo que solicita el Instituto electoral, desde la perspectiva de la parte actora *“...es como ir hacia atrás en los derechos y existencia jurídica ya reconocida al Pueblo...”*.

En ese mismo tenor, la parte actora refiere que el Instituto electoral ya contaba con la información necesaria para actualizar el Marco geográfico sin condicionarlo al Sistema de registro, e incluso destacó que el Instituto Nacional Electoral había tomado en cuenta el padrón publicado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete para diversas consultas y el Tribunal local le había tomado en cuenta en su Guía para la protección de los derechos político-electorales.

Así, para la parte actora, el Sistema de registro constituye una negativa de la existencia de casi doscientas comunidades reconocidas previamente al señalar que solo a través del aludido sistema se puede acceder al ejercicio de derechos colectivos.



En un segundo grupo de agravios las personas promoventes señalaron que en la demanda que dio origen al juicio local TECDMX-JLDC-216/2022 expresamente se reclamó el Documento rector, sin que en la sentencia se atendieran las consideraciones y argumentos encaminados a demostrar su inconstitucionalidad, por lo que afirma este Tribunal federal deber conocer de dichos argumentos en plenitud de jurisdicción y por tanto revocar la resolución controvertida y dictar otra en la que se ordene la actualización del Marco geográfico con la inclusión del Pueblo.

**SEXTA. Estudio de fondo.** En primer lugar, dada la cadena impugnativa que se ha descrito, esta Sala Regional estima viable retomar los argumentos expuestos en la sentencia 338 -cuyas consideraciones constituyen hechos notorios para este órgano colegiado<sup>26</sup>-, al advertir una similitud en la pretensión planteada en el presente juicio.

Esto, dado que la controversia dirimida la sentencia 338<sup>27</sup> giró en torno a una solicitud presentada ante al Instituto electoral con la finalidad de que se reconociera a una comunidad como pueblo originario, sin que para ello se les obligara a agotar el procedimiento establecido en la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos para que se incluyera en el Sistema de Registro.

---

<sup>26</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>27</sup> Que retomó las decisiones de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados y de esta sala la sentencia 150 que delinearon la forma de organización de los procedimientos de participación ciudadana futuros, como lo son los de que habrán de celebrarse en el dos mil veintitrés que impactan también en el presupuesto participativo de dos mil veinticuatro.

En aquellos asuntos, el secretario ejecutivo del Instituto electoral dio respuesta a la solicitud planteada e indicó que el proceso de actualización del Marco geográfico se encontraba en curso y, conforme al cronograma de actividades ordenado en la sentencia 150 en su oportunidad se enviaría al Instituto electoral la información sobre el sistema de pueblos, para la actualización del Marco geográfico<sup>28</sup>.

Al emitir la sentencia 338, se estableció que -para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año- era necesario que, por una parte, el Instituto electoral recibiera de la Secretaría de Pueblos la información relativa a la identificación de pueblos originarios a partir de la implementación del Sistema de registro.

En efecto, esta Sala Regional razonó en esa sentencia que sí era conforme a derecho que en la identificación de pueblos originarios en la Ciudad de México participaran tanto la Secretaría de Pueblos como el Instituto electoral<sup>29</sup>.

En esa tesitura, se indicó que los trabajos de coordinación entre el Instituto electoral y la Secretaría de Pueblos derivaron de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana<sup>30</sup> que establece la conformación de un Sistema de registro, así como de lo que se había ordenado por esta Sala Regional en la

---

<sup>28</sup> En la respuesta que se dio en este asunto, se indicó que, en caso de que en la información que la Secretaría de Pueblos enviara al Instituto electoral se encontrara el pueblo aludido por quienes promovieron esos juicios, sería considerado como pueblo originario en la convocatoria para el presupuesto participativo correspondiente a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

<sup>29</sup> Éste último también tendría a su cargo la actualización del Marco geográfico para fines de los procedimientos de participación ciudadana regulados en la legislación electoral.

<sup>30</sup> El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la de la Ciudad. En el artículo 9 de la mencionada ley se estableció que la Secretaría de Pueblos constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad.



sentencia 150 -y del contenido del Documento Rector emitido en su cumplimiento-, con efectos a los ejercicios de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés.

Así, se indicó que con motivo de la citada sentencia, el Consejo General del Instituto electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*<sup>31</sup>, **el cual no había sido objeto de impugnación, por lo que era un acto definitivo y firme.**

Luego, se refirió entonces que al estar en curso dichos trabajos, no era pertinente que se obligara al Instituto electoral que de forma simultánea realizara acciones para identificar si un pueblo era originario, sin embargo, si el Instituto electoral, a través del desempeño de sus atribuciones, contara con el reconocimiento de diversos pueblos originarios -a través del catálogo previamente aprobado- podría tomarlo en consideración.

En tal razón, la Sala Regional indicó que era necesario que se concluyeran los trabajos establecidos en el Documento Rector, al ser un instrumento que tenía firmeza porque no fue impugnado.

Bajo ese contexto, en la sentencia en cita se afirmó que el Sistema de registro debía ser entendido como una herramienta que permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las

---

<sup>31</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022.

autoridades tuvieran certeza en torno al reconocimiento que hiciera la Secretaría de Pueblos.

Por tanto, el Marco geográfico podía ser modificado siempre que existiera la identificación de un pueblo originario, pero, según lo ordenado en la sentencia 150, para los siguientes procesos participativos (como en dos mil veintitrés), **inicialmente debía ser remitida la información por parte de la Secretaría de Pueblos<sup>32</sup>, tal como se previó en el Documento Rector**, reconociendo la complementariedad que existe entre la identificación de pueblos originarios y la actualización del Marco geográfico de participación ciudadana en la materia electoral.

En ese contexto, se concluyó que de la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación aplicable no se advertía que el Sistema de registro limitara las facultades del Instituto electoral, ni acotara el Marco geográfico para los procesos de participación ciudadana, siempre que tomara en consideración la información que le remitiera la SEPI como un insumo principal y en términos del Documento Rector, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo aprobado.

Ello, porque a juicio de esta Sala Regional, el Marco geográfico electoral que tiene el deber de aprobar el Instituto electoral es un instrumento base para la organización y celebración de los ejercicios de democracia participativa de la Ciudad.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, a juicio de esta Sala Regional, los argumentos en los que las personas promoventes relatan que el Tribunal local partió de premisas erróneas al emitir la sentencia impugnada pues debió atender a

---

<sup>32</sup> La Secretaría de Pueblos se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el Instituto electoral pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.



que la SEPI creó un problema inexistente al condicionar el registro del Pueblo previo a la actualización del Marco geográfico devienen **infundados**, ya que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la respuesta del Oficio fue adecuada porque se debe tomar en cuenta el proceso coordinado que llevan a cabo -para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año, en términos de lo expuesto- la Secretaría de Pueblos y el Instituto electoral, el cual no puede ser simultáneo ni excluyente.

En efecto, en la resolución impugnada se explicó que en las sentencias 150 y 338, en atención al procedimiento establecido, la Secretaría de Pueblos debía informar primeramente sobre la certificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad y con base en ello, en un segundo momento el Instituto electoral debía actualizar el Marco geográfico, sin que pudiera hacerse un análisis simultáneo.

Desde ese contexto, los motivos y fundamentos invocados por el Tribunal local son adecuados al caso concreto, **por identidad de razón a lo que esta Sala Regional ya ha resuelto en diversas cadenas impugnativas que guardan similitud con los aspectos que se han hecho valer en la presente controversia.**

En efecto, tal como lo señaló el Tribunal local, la resolución impugnada encuentra su principal sustento en lo determinado en sentencias de juicios de la ciudadanía<sup>33</sup> en los que ya se decidió que no existía una vulneración al derecho de autonomía de las personas que en su momento solicitaron que sus lugares de

---

<sup>33</sup> Sentencia 150, así como sentencia 338.

autoadscripción fueran reconocidos directamente sin agotar el procedimiento descrito en la Ley de Pueblos<sup>34</sup>. Se explica.

Inicialmente, en la sentencia 150, se resolvió que para que los pueblos y barrios originarios a los que se autoadscribieron las partes actoras en los juicios atinentes fueran consultados y se valorara la interacción de sus autoridades tradicionales con las comisiones de participación comunitaria (COPACOS), **en primer término, debían ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.**

Eso, porque la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-35/2020 y acumulados, **solamente tuvo con tal carácter a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios reconocidos por el marco geográfico aprobado por el Instituto electoral** a los que se les inaplicaría la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación<sup>35</sup> y respecto a los cuales se cancelarían los ejercicios de participación ciudadana de dos mil veinte, esto porque consideró necesario preservar los derechos de quienes no forman parte de ellos.

En ese sentido, modificó la determinación de la Sala Regional -emitida en la sentencia de los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados- que interpretó que resultaba aplicable a todos los pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México, bastando su autoadscripción y no solo a los reconocidos por el IECM.

No obstante, en esa sentencia 150 se expuso que lo anterior no conllevaba que los pueblos o barrios a los que las personas se

---

<sup>34</sup> Artículo 9 de la Ley de Pueblos.

<sup>35</sup> Que suprimió los Consejos de los Pueblos previsto en la Ley de Participación abrogada y los sustituyó con la Comisiones de Participación Comunitaria.





autoadscriben sean considerados como originarios, puesto que esto dependía del reconocimiento que se hiciera por las autoridades facultadas para tal efecto ya que de conformidad con la sentencia del recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, si no formaban parte de los cuarenta y ocho pueblos originarios, por exclusión, se consideraban unidades territoriales, colonias o unidades habitacionales.

Por tanto, para dotar de certeza se vinculó a la Secretaría de Pueblos<sup>36</sup> para que se implementaran los procedimientos para acreditar la condición de los pueblos y se concluyera con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el Marco geográfico y el Catálogo de pueblos y barrios originarios.

De ahí que en ese asunto se determinó que la SEPI y el Instituto electoral, **debían trabajar de manera coordinada y establecer un cronograma de trabajo para que en el ámbito de sus competencias se concluyera- de manera previa al siguiente procedimiento de participación ciudadana- con el referido sistema con las herramientas que estuvieran a su alcance,** pero siempre en atención a su esfera competencial a efecto de que se desarrollaran todas las etapas del proceso de participación ciudadana.

Ahora bien, con base en esto último y tal como lo destacó la autoridad responsable, el tema central de la controversia planteada por las personas promoventes, tal como su pretensión de que su lugar de autoadscripción -Pueblo- sea incluido en el Marco geográfico para efectos de participación ciudadana, ya ha sido revisada en distintos momentos y existen determinaciones

---

<sup>36</sup> Y demás autoridades relacionadas.

que por identidad de razón deben regir la actual situación jurídica del Pueblo.

Esto es así, porque tal como se sostuvo en la sentencia 338, en este caso específico también sucedió lo siguiente:

- a) Personas que se autoadscribieron como originarias de una comunidad plantearon al Instituto electoral, que se incorporara el lugar de dicha autoadscripción al Marco geográfico de pueblos originarios de la Ciudad para efectos de los procesos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación.
- b) El Instituto electoral contestó la solicitud en el sentido de aclarar que era necesario que la Secretaría de Pueblos remitiera la información sobre el registro de pueblos originarios para que se actualizara el Marco geográfico.
- c) Al momento de la instauración del juicio local, no se contaba con información sobre el registro del Pueblo ante la SEPI.
- d) Cuando fueron resueltos los juicios locales, la autoridad responsable razonó que la participación coordinada entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto electoral había sido en atención a lo dispuesto por esta Sala Regional en una sentencia.

Desde esa perspectiva, para este órgano colegiado es acertado que en la resolución controvertida se explicara a las personas promoventes que, de conformidad con el procedimiento ya reconocido e implementado y para efectos de los procesos de participación ciudadana que se celebrarán este año, la Secretaría de Pueblos es a quien compete actualizar el Sistema de registro y una vez hecho lo anterior, debe remitir la



información al Instituto electoral para que, con base en ésta, se actualice el Marco geográfico.

Esto es así, porque ya se resolvió que, **en el ámbito de sus competencias, ambas autoridades deben coadyuvar en la implementación del registro y la actualización del referido Marco geográfico**, por lo que no podría desconocerse que, para los efectos referidos correspondientes a este año, el Instituto electoral carece de facultades para modificar el citado instrumento sin la información que remita la Secretaría de Pueblos, que es su insumo principal.

Aunado a esto último, en términos de lo que en su momento resolvió la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y sus acumulados<sup>37</sup>, el Pueblo no ha sido considerado como parte del listado de cuarenta y ocho comunidades que ostentan la calidad de pueblos originarios<sup>38</sup>, por lo que en este caso concreto necesariamente se debía agotar el procedimiento de registro previo ante la Secretaría de Pueblos y no solicitarlo directamente ante el Instituto electoral para que se modificara el Marco geográfico.

---

<sup>37</sup> Consistentes en los recursos de reconsideración SUP-REC-36/2020; SUP-REC-37/2020; SUP-REC-38/2020; SUP-REC-39/2020; SUP-REC-40/2020; SUP-REC-41/2020; SUP-REC-43/2020; SUP-REC-44/2020; SUP-REC-45/2020; SUP-REC-46/2020; SUP-REC-47/2020; SUP-REC-48/2020; SUP-REC-49/2020; SUP-REC-50/2020; SUP-REC-51/2020; SUP-REC-53/2020, y SUP-REC-54/2020, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo que adicionalmente se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en el criterio orientador contenido en la tesis aislada PC.VII.L. 1 K emitida por el pleno en materia del trabajo del séptimo circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo III, página 2027.

<sup>38</sup> Para los efectos previstos en la Ley de Participación.

Así, en forma contraria a lo que invocan las personas promoventes, con la sola autoadscripción a una comunidad no sería dable eximir las de solicitar el reconocimiento ante la Secretaría de Pueblos, ya que esta Sala Regional al revisar el procedimiento en las sentencias de los juicios de la ciudadanía antes invocadas determinó su validez, y al adquirir firmeza deben regir la situación jurídica que impera en el momento, sin que se pueda modificar lo que ya fue motivo de análisis.

Similar situación acontece tratándose de las fases previstas en el Documento Rector<sup>39</sup>, cuyo contenido y efectos son firmes, dado que no fueron impugnados en su oportunidad, tal como se señaló en la sentencia 338, en la que se hizo notar que dicho instrumento<sup>40</sup> era definitivo y que era indispensable que se realizaran acciones coordinadas entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto electoral, sin que le asista razón a las personas promoventes al afirmar que las consideraciones de la referida resolución únicamente se refirieron al caso concreto de San Bartolo Ameyalco, en tanto que, de la sentencia 338 se aprecia la enunciación general sobre la definitividad del Documento Rector al establecer, entre sus consideraciones, lo siguiente:

En primer lugar, sí es conforme a derecho que en la identificación de pueblos originarios en la Ciudad de México participen tanto la Secretaría de Pueblos Originarios como el Instituto local. Éste último también tendrá a su cargo la actualización del marco geográfico para fines de los procedimientos de participación ciudadana regulados en la legislación electoral.

Ello, acorde a la legislación aplicable y lo definido por esta Sala Regional en la sentencia que recayó al expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y que, además, se está ante un escenario donde se implementará el Sistema de Registro.

---

<sup>39</sup> Es importante destacar que, en el mencionado Documento Rector se reconoció que la ciudadanía podría realizar las solicitudes respecto a la modificación de límites de unidades territoriales, a fin de que fueran analizadas por el Instituto electoral y se destacó que el Consejo General del Instituto electoral es la máxima autoridad para la aprobación del Marco geográfico.

<sup>40</sup> Así como la sentencia 150.



De esta forma, atendiendo a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como el Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”, actos que a la fecha son definitivos y firmes, es indispensable que las instituciones realicen acciones coordinadas.

Incluso, se refirió que para generar certeza y seguridad jurídica sobre las acciones que habría de implementar la Secretaría de Pueblos y el Instituto electoral, era preciso considerar que los efectos de la sentencia 338 deberían ser el parámetro de interpretación respecto de las facultades que corresponden al Instituto electoral en las acciones que desarrollar para el cumplimiento de la diversa sentencia 150.

Así, la determinación sobre la firmeza y definitividad del Documento Rector fue una premisa argumental que aun cuando fue utilizada para resolver un caso concreto al emitirse la sentencia 338, permite apreciar que, contrario a lo afirmado por la parte actora en el presente juicio, no podría considerarse exclusivamente aplicable a la comunidad de San Bartolo Ameyalco.

Ello resulta relevante porque, atendiendo al contexto de estos casos y por identidad de razón, tal como ya se dijo, para esta Sala Regional **era necesario que, tratándose del Marco geográfico que se utilizaría para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyan los trabajos** que de manera coordinada se encontraban realizando la Secretaría de Pueblos y el Instituto electoral.

Desde esta óptica, el Tribunal local estaba impedido, aun mediante la figura de la suplencia de la queja, para analizar y pronunciarse sobre los términos del Documento Rector, toda vez

que sus términos adquirieron firmeza y definitividad, sobre todo porque la legalidad del procedimiento ya fue calificada por este órgano colegiado, de ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local no fuera omiso en su análisis, sino que señaló a partir de considerarlo un acto definitivo las consecuencias que ello acarreó al caso concreto expuesto por las personas promoventes, mismas que, según lo que se ha referido previamente, resultan apegadas a derecho.

Máxime que si se procediera como refiere la parte actora, es decir, que el Tribunal local incluyera como acto impugnado al Documento Rector, a ningún fin práctico llevaría realizar ese proceder.

Ello es así, si se considera que, la pretensión de la parte actora que subyace a tener como acto controvertido al Documento Rector, es con el objeto de que no se le condicione su incorporación al Marco geográfico, como se advierte de la síntesis de sus motivos de disenso.

Sin embargo, contrario a lo que estiman las personas promoventes, la necesidad de acudir al reconocimiento en el Sistema de Registro para introducir a otros pueblos originarios en el Marco geográfico, no deriva directamente del citado Documento Rector, sino precisamente, como se vio, atiende a un diseño constitucional y legal de la Ciudad de México, el cual ha sido validado y analizado a través de los diversos medios de impugnación que se han resaltado en líneas anteriores.

Al respecto, es de considerar que, en los juicios TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados, el Tribunal Local resolvió que era necesario el reconocimiento en el Sistema de Registro para introducir a otros pueblos originarios en el Marco Geográfico,



determinación que fue confirmada por la Sala Regional en la sentencia 150.

Así, en términos de la sentencia 150, tanto la Secretaría de Pueblos como el Instituto electoral, **en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar en la implementación del registro y la actualización del referido Marco geográfico**, por lo que es inconcuso que, el Instituto electoral carece de facultades para modificar el citado instrumento sin la información que remita la Secretaría de Pueblos, al ser dicho sistema de registro su insumo principal, como se ha señalado a lo largo de esta determinación.

De lo anterior, resulta evidente que incluso considerando que el Tribunal local hubiera incluido la impugnación de dicho documento como materia controvertida, esto resultaría insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, en tanto el Documento Rector -emitido en cumplimiento de la sentencia 150- únicamente se trata de un instrumento que efectiviza el procedimiento de registro y constitución de Marco geográfico, en términos del artículo 9 de la Ley de Pueblos, lo cual ha sido validado a lo largo de los diversos precedentes a que se ha hecho mención.

Finalmente, a juicio de esta Sala Regional tampoco asiste razón a la parte actora al sostener que la sentencia impugnada es contraria a su esfera jurídica pues el Tribunal local dejó de apreciar que se vulneró el principio de progresividad porque se anularon los reconocimientos previos que tenía el Pueblo como originario.

Esto es así porque que como lo estableció la sentencia 150, los reconocimientos previos serían considerados tanto por la

Secretaría de Pueblos como por el Instituto electoral en el proceso de actualización del catálogo de pueblos originarios.

Tampoco resulta acertada la afirmación de que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el Pueblo fue considerado como parte del padrón de pueblos originarios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de diecisiete de abril de dos mil diecisiete<sup>41</sup>, ya que sí fue considerado este hecho en la sentencia impugnada<sup>42</sup>, pero determinó que era necesario el registro ante la Secretaría de Pueblos como paso previo a su ingreso al Marco Geográfico.

Cuestión con la que la Sala Regional concuerda porque se trata de reconocimientos para efectos distintos: uno, para participar en un programa cuyo objetivo es preservar el patrimonio cultural de la Ciudad de México y, el otro, para acceder a un trato diferenciado en los ejercicios de participación ciudadana.

Para la parte actora resulta regresivo que deban contar con el reconocimiento del Estado para ejercer un derecho; sin embargo, esta Sala Regional aprecia que si bien la autoridad responsable en su análisis partió de la premisa de que la

---

<sup>41</sup> En ese día se publicó el aviso que dio a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México que tiene como objetivo general desarrollar un procesos integral, sostenible y participativo de preservación de la identidad cultural, promoviendo la sustentabilidad, aprovechamiento y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos originarios. En su anexo se expone un listado del Padrón de Pueblos y Barrio Originarios a partir de la creación del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, en que está incluido el Pueblo (página 26 de la Gaceta Oficial citada). Esto resulta un hecho notorio artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.

<sup>42</sup> Página 51 y 52 de la sentencia impugnada.





progresividad se vulneraría si había privado o no de un reconocimiento específicamente para efectos de la participación ciudadana y luego procedió a verificar la situación concreta del pueblo, en la que no encontró un reconocimiento previo que actualmente se le estuviera desconociendo, por cuanto al Marco geográfico utilizado para los ejercicios de participación ciudadana; lo cierto es que también explicó por qué era necesario obtener el reconocimiento ante la Secretaría de Pueblos -a pesar de contar con registros en otros padrones-.

Lo anterior al señalar que la atribución de aprobar el Marco geográfico correspondía al Instituto electoral, pero que su actualización se haría a través de un proceso de coordinación con dicha secretaría y si bien esta tomarían en cuenta esos registros previos, era indispensable contar con su determinación sobre si debería incluirse a una comunidad en el Sistema de Registro y, a partir de ahí, poder actualizar el Marco geográfico, lo que implica un procedimiento concatenado que no debería llevarse a cabo de manera simultánea. Procedimiento que se había originado por la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, y concretado e interpretado por la sentencia 150<sup>43</sup>, así como por la sentencia 338.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>43</sup> Qué confirmó la decisión del Tribunal local al resolver los juicios TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados respecto a la implementación del Sistema de Registro y de los procedimientos para la acreditación de un pueblo o barrio originario, pero impuso la necesidad de establecer un plazo cierto para esto.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local y al Instituto electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.